

Vista N°92

13 de marzo de 2002

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.**

**Concepto.**

**Incidente de Rescisión de Secuestro**, interpuesto por el Licenciado Dámaso Ariel Godoy, en representación de **CITIBANK, N.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a **Carlos Muñoz Lasso**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el propósito de emitir criterio jurídico en relación con el Incidente de Rescisión de Secuestro, enunciado en el margen superior derecho del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en las excepciones, tercerías, apelaciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Al efecto, exponemos los antecedentes del presente negocio jurídico:

Consta en Escritura Pública N°23829 de 29 de octubre 1999, expedida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá, que el señor Carlos Muñoz Lasso y CITIBANK, N.A., celebraron contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre el

automóvil Marca Nissan, Modelo Sentra, Motor N°GA16725896R, año 1999.

A fojas 1 y 2 del cuadernillo del incidente reposa la copia autenticada del Auto N°4361 de 9 de noviembre de 2001, mediante el cual el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá decreta embargo y deposito a favor del CITIBANK, N.A., y en contra de Carlos Muñoz, hasta la concurrencia de la suma de B/.5,105.04, sobre el vehículo marca NISSAN, Modelo Sentra, Motor N°GA16725896R, año 1999, propiedad del demandando.

Al reverso de la foja 2 del cuadernillo, consta la Certificación de 14 de noviembre de 2001, expedida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se señala:

"...QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR CITIBANK, N.A., CONTRA CARLOS MUÑOZ, SE DECRETO EMBARGO POR MEDIO DE AUTO N°4361 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2001; SOBRE EL VEHICULO MARCA NISSAN, MODELO SENTRA, MOTOR N°GA16725896, AÑO 1999; CUYA HIPOTECA SE ENCUENTRA INSCRITA Y VIGENTE A LA FICHA 143629, DOCUMENTO 43613, EN LA SECCION DE MICROPELICULAS (HIPOTECA DE BIENES MUEBLES) DESDE EL 12 DE NOVIEMBRE DE 1999. QUE TANTO EL EMBARGO COMO LA HIPOTECA SE ENCUENTRAN VIGENTES A LA FECHA DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN."

Mediante Auto N°449 de 17 de mayo de 2001, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros ordenó secuestro sobre el automóvil marca Nissan, Modelo Sentra, Motor N°GA16725896R, año 1999, propiedad de Carlos Muñoz, mismo vehículo sobre el cual el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito

Judicial de Panamá había decretado embargo y deposito a favor del CITIBANK, N.A.

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, al momento de contestar el incidente de rescisión, se allanó a la pretensión de la sociedad incidentista.

**Criterio de la Procuraduría de la Administración:**

Expuestos los antecedentes del Incidente de Rescisión de Secuestro, consideramos que le asiste la razón al Incidentista, ya que se ha comprobado que el título que detenta CITIBANK, N.A., constituye un derecho real, inscrito con anterioridad a la Resolución emitida por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, decretando formal secuestro sobre el bien mueble ya descrito.

En efecto, consta en autos la copia autenticada del auto de embargo dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido a Carlos Muñoz, sobre el vehículo de marras; así como la certificación a pie de la copia sobre la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo (12 de noviembre de 1999), la fecha del auto de embargo (9 de noviembre de 2001) y el hecho que dicho embargo está vigente.

En consecuencia, el Incidente de Rescisión de Secuestro, reúne todas las exigencias legales que señala el numeral 2, del artículo 549 del Código Judicial, que dice:

**"Artículo 549:** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:  
1. ...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esta vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia..."

Como quiera que, la documentación presentada por el Incidentista cumple satisfactoriamente con lo señalado en el numeral 2, del artículo 549 del Código Judicial, puede establecerse que CITIBANK, N.A., tiene mejor derecho para asegurar su crédito con los bienes que le sirven de garantía, conforme lo pactado en la Escritura Pública N°23829 de 29 de octubre 1999, expedida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá.

Por último, y en cuanto al allanamiento a la pretensión de la sociedad incidentista por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros al momento de contestar el incidente de rescisión, este Despacho debe señalar que según lo establecen los artículos 1092 y 1116 del Código Judicial, los representantes del Estado, de los Municipios y de cualquier otra institución descentralizada, no pueden desistir ni allanarse en los procesos o a las pretensiones que hayan entablado o ejercitado o de la oposición a la demanda que contra dichas entidades se haya entablado o ejecutado, sin la

autorización del Consejo de Gabinete, del Consejo Municipal, o del organismo o corporación que deba darla según la ley.

No consta en el cuadernillo del incidente que junto con el poder especial otorgado por la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros a los Licenciados Joel Silvera, abogado principal, y Lourdes Salgado, abogada sustituta, se haya adjuntado la autorización de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros para allanarse a la pretensión de CITIBANK, N.A. Es más, en el poder especial otorgado a los abogados Silvera y Salgado, no se les faculta expresamente para allanarse a la pretensión, tal y como exige el artículo 634 del Código Judicial.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren Probado el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por el Licenciado Dámaso Ariel Godoy, en representación de **CITIBANK, N.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a **Carlos Muñoz Lasso**.

**Pruebas:** Aceptamos las presentadas.

**Derecho:** Aceptamos el invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

MATERIA

SECUESTRO

EMBARGO